

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 18 MAR 2016

**REF.: ACCIÓN POPULAR**

**ACCIONANTE: LUIS ALBERTO FUENTES CAMACHO Y OTROS**

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL- MUNICIPIO DE  
SOGAMOSO Y OTROS**

**RAD.: 2012- 00148- 00**

Encontrándose el proceso para fallo de Primera Instancia, el Despacho estima procedente y necesario de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1.998, a efecto de esclarecer los puntos oscuros o dudosos de la contienda, que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las entidades que se mencionan a continuación, alleguen a este proceso la información que se relaciona:

❖ **MUNICIPIO DE SOGAMOSO:**

1. De conformidad con la legislación vigente, que alternativas se estiman viables para la reubicación de las 109<sup>1</sup> viviendas que se encuentran localizadas en la Zona de Seguridad Nacional- Área de Influencia de la Fábrica Santa Bárbara "FASAB", de propiedad de la Industria Militar INDUMIL, establecida por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 519 de 2008, o que alternativas serían menos costosa y traumáticas.

❖ **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

1. De conformidad con la legislación vigente, que alternativas son viables para garantizar a los dueños de las canteras que actualmente cuentan con título minero y licencia ambiental, y que

---

<sup>1</sup> Información suministrada mediante oficio No. 110- 3629 de 24 de abril de 2013 (fl. 219) y oficio No. 110-6506 de 25 de junio de 2013 (fl. 438).

se encuentran dentro del Área de Influencia de la Fábrica Santa Bárbara, de propiedad de la Industria Militar INDUMIL, establecida por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 519 de 2008, para que continúen con dicha actividad.

#### ❖ **INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL**

1. Informe al Despacho en qué fecha fue construida la Fábrica Santa Bárbara ubicada en la Vereda "La Ramada", de propiedad de la Industria Militar INDUMIL, y si sobre la misma se ha efectuado alguna clase de ampliación. De ser así, indique en que año se realizó la misma, y si sobre dicha ampliación se efectuó también el área de influencia o la zona de restricción, allegando los documentos que acrediten tales hechos.
2. Informe al Despacho si cuenta con capacidad jurídica para hacer expropiaciones.

#### ❖ **CORPOBOYACÁ**

2. Informe al Despacho sobre cuáles de los 11 título mineros que han sido relacionados por la Agencia Nacional de Minería como ubicados en las zonas de restricción de la Fábrica Santa Bárbara de Propiedad de INDUMIL (fls. 434 a 435), se ha gestionado la respectiva licencia ambiental, indicando si los mismos se encuentran en funcionamiento o han sido objeto de sanción de suspensión. De ser así, indique las razones que dieron lugar a ello, allegado los respectivos actos administrativos.
1. De conformidad con la legislación vigente, que alternativas son viables para garantizar a los dueños de las canteras que actualmente cuentan con título minero y licencia ambiental, y que se encuentran dentro del Área de Influencia de la Fábrica Santa Bárbara, de propiedad de la Industria Militar INDUMIL, establecida por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 519 de 2008, para que continúen con dicha actividad.

#### ❖ **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Llevar a cabo la práctica de una inspección judicial el día jueves siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana 11:00 a.m, diligencia que se instalará a las ocho de la mañana (8:00 a.m) en el Despacho No. 4 de ésta Corporación Judicial.

## ❖ AUDIENCIA PÚBLICA

Citar a los Representantes Legales y apoderados de la Agencia Nacional de Minería, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, del Ministerio de Defensa, de la Industria Militar INDUMIL, del Municipio de Sogamoso, en acompañamiento de los Secretarios de Planeación Municipal y de la Secretaría Social, al Secretario de Minas y Energía de Boyacá, al Representante del Ministerio Público designado en éste proceso, al Defensor del Pueblo, y a un representante de los actores populares, para llevar a cabo Audiencia Pública el día **veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en la salas de audiencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20-62, quinto piso del Palacio de Justicia de la Ciudad de Tunja.

Por Secretaria de la Corporación líbrese el oficio correspondiente.

Oportunamente regrese el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. <u>17</u> de hoy _____</p> <p><b>18 MAR 2016</b></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 4  
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 16 MAR 2016

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA (INCIDENTE)

**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO COSTOS CARREÑO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**RADICACIÓN:** 150012331004 20100113900

Vencido como se encuentra el término de traslado del incidente, atendiendo lo previsto en el Art. 137 del CPC., procede el Despacho a abrir a pruebas el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA dentro del proceso de la referencia, en la siguiente forma:

**PARTE INCIDENTANTE**

Téngase como tales los documentos aportados con el escrito incidental y apréciense con el valor probatorio que les corresponda. (Fls.1-67 cuaderno incidental)

No se decreta por considerarla innecesaria la prueba pericial solicitada a efecto de designar un perito abogado para que tase el monto de los honorarios del profesional del derecho de acuerdo a las gestiones adelantadas.

**PARTE INCIDENTADA**

Téngase como tales los documentos aportados al descorrer el traslado de la admisión del incidente y apréciense con el valor probatorio que les corresponda. (fl. 176-177 cuaderno incidental)

No se decreta la prueba pericial solicitada que coincide con la solicitada por el incidentante por las razones previamente expuestas.

Por considerarla útil y procedente se decreta la prueba solicitada en el sentido de oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Sala Disciplinaria para que remita a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copia de la siguiente documentación:

Queja presentada por RAFAEL COSTO CARREÑO Y TULIA INES SERRANO contra el abogado JUAN CARLOS CARREÑO MONTILLA COMBARIZA.

Se informe el estado actual del proceso y de haberse proferido decisión en el asunto se remita copia de lo pertinente.

Por secretaria de la Corporación elabórese y enviase las comunicaciones a que hubiere lugar.

**DE OFICIO**

Sin pruebas de oficio que decretar.

Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 16 MAR 2016 .

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DORA SANCHEZ ESTUPIÑAN**

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION,  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 150013331007-201100171-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja el día doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212<sup>1</sup> del C.C.A.,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

**RESUELVE:**


**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127<sup>2</sup> y 212<sup>3</sup> del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

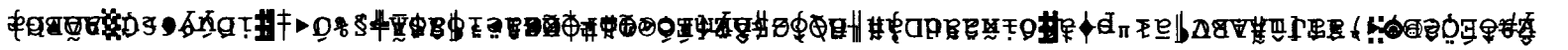
**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy, 18 MAR 2016  
EL SECRETARIO

<sup>2</sup> ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

<sup>3</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.  
(...)  
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



172



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 16 MAR 2016

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **Municipio de Santa María**

Demandado: Departamento Administrativo de Economía Solidaria – DANSOCIAL

Expediente: 15001 2331 000 **1999 02412 00.**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” del 29 de octubre de 2015 (fls.150 a 168) que revocó la Sentencia de 27 de agosto de 2008, mediante la cual la Sala se declaró inhabilitada (fls. 123 a 131), y en su lugar dispuso **Negar** las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
MAGISTRADA**

Nw

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto que antecede, se notificó por estado.	
No. <u>17</u>	de hoy <u>16 MAR 2016</u> siendo las <u>8:00</u> a.m.
_____ Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaria	



376



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 16 MAR 2016

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **María Estela González Puentes y otros**

Demandado: Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías

Expediente: 15001 2331 005 **2010 01517 00**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

Al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 9 de diciembre de 2015 tal como obra a folios 369 a 374, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión N° 11 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de noviembre de 2015 (fls. 343 a 365 vto.), mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda.**

Para resolver se considera:

**Oportunidad:**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 1 de diciembre de 2015 y desfijado el **3 de diciembre de 2015** (fl.367), el recurso fue presentado y sustentado el 9 de diciembre de 2015 (fls. 369 a 374) La alzada fue interpuesta por el apoderado de la parte actora, **oportunamente.**

Por lo expuesto, se


**Resuelve:**

1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda**.
3. En firme esta providencia por secretaria envíese el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto que antecede, se notificó por Estado No. <u>17</u> hoy <u>11 8 MAR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  ----- Laura Johana Cabarcas Castillo Secretaria
--

Nw



522

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 16 MAR 2016

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: **Gustavo Sánchez Ávila y otros**  
Demandado: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)  
Expediente: 15001 3133 004 2005 01170 01

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite

A folio 519 se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la expedición de dos copias auténticas con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia, dirigidas a la Procuraduría y a la parte demandada. Además solicito le sea expedida la primera copia que presta mérito ejecutivo.

La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural<sup>1</sup>, así de forma enunciativa precisó algunas situaciones procesales<sup>2</sup>. El artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

<sup>1</sup> Para ello acudió a la interpretación del artículo 364 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y concluyó la aplicación de esta norma a partir de la expedición del auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014.

<sup>2</sup> "i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto).."

**“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:**

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.**
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.**
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.**
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte” (Resaltado fuera de texto)**

Conforme a la norma anteriormente citada y atendiendo a la primera solicitud de copias auténticas, constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte actora<sup>3</sup>, se ordenará se expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia (fls. 436 a 459 c4) y de la sentencia de sentencia de segunda instancia (fls.494 a 516), junto con las constancias de notificación y ejecutoria. Dirigidas cada a la Procuraduría y a la entidad demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedir “primera copia que presta mérito ejecutivo”, ordenará el Despacho que se expida copia auténtica de la sentencia de segunda instancia que obra a folios 494 a 516 del expediente, junto con su constancia de ejecutoria.

Por último, se observa que dentro de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se autoriza al dependiente judicial Javier Eduardo García Barajas identificado con C.C. No. 1.049.616.991, para que retire las copias solicitadas; sin embargo, no se acredita la calidad del mencionado como estudiante de derecho, lo cual es necesario a la luz del artículo 27 de la Ley 197 de 1971 “Estatuto de Ejercicio de la Abogacía” que establece:

**“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...” (Resaltado fuera de texto),**

---

<sup>3</sup> Debidamente facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 136.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 436 a 454) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 494 a 516), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria; dirigidas cada a la Procuraduría General de la Nación y a la entidad demandada.
3. Por Secretaría, expídase copia autentica de la sentencia de segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria, por tratarse de copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. Ordenar a la Secretaría **abstenerse entregar los documentos** de que tratan los numerales anteriores a Javier Eduardo García Barajas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **a menos** que para tal efecto el apoderado allegue documento en que conste que el dependiente, es **estudiante regular de la carrera de derecho en una universidad autorizada oficialmente.**
5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

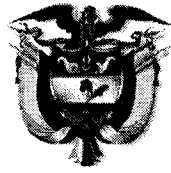
**Notifíquese y cúmplase,**

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

Nw

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto que antecede, se notificó por Estado	
No. <b>17</b>	hoy <b>18</b> siendo las <b>8:00 A.M.</b>
<b>18 MAR 2016</b>	
Laura Johana Cabarcas Castillo Secretaria	

729



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 16 MAR 2016

Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante: María Cristina Camargo Zabala**

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Expediente: 15001 2331 005 2009 00062 00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

Al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 18 de enero de 2016 tal como obra a folios 726 a 727, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión N° 11 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de noviembre de 2015 (fls. 703 a 723 vto.), mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda.**

Para resolver se considera:

**Oportunidad:**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 9 de diciembre de 2015 y desfijado el **11 de diciembre de 2015** (fl.725), el recurso fue presentado y sustentado el 18 de enero de 2015 (fls. 726 a 727) La alzada fue interpuesta por el apoderado de la parte actora, **oportunamente.**


Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda**.
3. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto que antecede, se notificó por Estado  
No. H. 17 hoy 8 MAR 2016 siendo las  
8:00 A.M.  
-----  
Laura Johana Cabarcas Castillo  
Secretaria

N/w



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

16 MAR 2016

Tunja,

Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante: Roger Holve Viasus Sandoval y otro**

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 15001 2331 005 2012 00102 00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

Al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 11 de diciembre de 2015 tal como obra a folios 143 a 151, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión N° 11 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 19 de noviembre de 2015 (fls. 114 a 140 vto.), mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda.**

Para resolver se considera:

**Oportunidad:**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 1 de diciembre de 2015 y desfijado el **3 de diciembre de 2015** (fl.142), el recurso fue presentado y sustentado el 11 de diciembre de 2015 (fls. 143 a 151) La alzada fue interpuesta por el apoderado de la parte actora, **oportunamente.**



Por lo expuesto, se

**Resuelve:**


1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda**.
3. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

Mw

<p style="text-align: center;"> <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto que antecede, se notificó por Estado No. <u>17</u> hoy <u>18</u> MAR 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- Laura Johana Cabarcas Castillo Secretaria</p>
---



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 17 MAR 2016

**Acción:** Reparación Directa

**Demandante:** Cesar Javier Uscátegui Parada y otros

**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional y otros

**Expediente** 15001 3133 005 2009 00426 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha nueve (8) de febrero de 2016, en el que se señala que se encuentra para proveer sobre reconocimiento de personería para actuar (fl. 365).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

Observa el Despacho que a folio 318 a 324 y folio 357 a 358, obra solicitud presentada por la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, para que le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso; para el efecto, adjuntó poder especial (fl. 318) conferido por Astrid Zamora Castro, Jefe encargada de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación y anexó los documentos soporte del mandato (fl. 319 a 324 y 357 a 358) conforme al artículo 65 del Código del Procedimiento Civil.

Por lo expuesto se

**Resuelve:**

1. Avocar el conocimiento del proceso. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 318.

**Notifíquese y cúmplase,**


  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

Magistrada

366

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Cesar Javier Uscátegui Parada y otros**  
Demandado: **Ministerio de Defensa Nacional y otros**  
Expediente **15001 3133 005 2009 00426-00**

Nw

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto que antecede, de fecha 16 Marzo, se notificó por  
Estado No. 12 por 12 a las 8:00 A.M.

12 16 MAR 2016

-----  
Laura Johanna Cabarcas Castillo  
Secretaria



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja,

16 MAR 2016

Medio de control: Contractual

Demandante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ**

Demandado: Municipio de Ramiriquí y otros

Expediente: 15001 2331 000 **1994 14962 01**

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 17 de febrero de 2016 (fl.283– 283 vto. c2) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 19 de diciembre de 2014, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para alegatos a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

**Resuelve:**

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Medio de control: Contractual  
Demandante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ**  
Demandado: Municipio de Ramiriquí y otros  
Expediente: 15001 2331 000 1994 14962 01

**Notifíquese y cúmplase,**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto que antecede, de fecha 16 Mayo, se notificó por  
Estado No. 17, hoy 17 siendo las 8:00 A.M.

17 8 MAR 2016

-----  
Laura Johanna Cabarcas Castillo  
Secretaria

Nw

211.



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 16 MAR 2016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **LILIA CORREA PEREZ**  
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Expediente: 15001 3331 002 **2010 00100 00**

Ingresa el expediente de la referencia con informe secretarial del 4 de marzo de 2016 (fl. 210), en el que se informa que se encuentra para nuevo nombramiento de Conjuez en reemplazo del Dr. Flavio Efrén Granados Mora a quien se le aceptó la renuncia mediante Acuerdo No. 0006 de 8 de febrero de 2016.

De conformidad a lo establecido en el Acuerdo 209 de 1997, numeral 5º, literal H, adicionado por el Acuerdo 9482 de 2012 artículo 1º, que indica: "(...)h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la ley...".

En consecuencia, el Despacho

**Resuelve:**

Por Secretaría, cítese para nueva diligencia de sorteo de Conjueces para el día veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 am.).

Notifíquese y cúmplase,

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR</b> <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto que antecede, de fecha <u>16 mar 30</u> se notificó por Estado Electrónico No. <u>17</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>16 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
Laura Johana Cabarcas Castillo Secretaría



266

*Tribunal Administrativo de Bayburi*  
*Despacho N° 5*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés*

Tunja, 17 MAR 2016

**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edgar Hernando López Martín y otros  
**Demandado:** Ministerio del Interior y de Justicia y otro  
**Expediente** 15001 2331 005 2010 01382-00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

El proceso fue abierto a pruebas en auto de **07 de mayo de 2014** (fls. 168 a 171).

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que, a folio 184 obra el Oficio No. 952-14-GNPPF-SSF-DSBY fechado **11 de septiembre de 2014** suscrito por la Profesional Especializada Forense del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, en el que, para el cumplimiento del Oficio N° V.M.B.G 168<sup>1</sup>, solicita:

- Expediente completo.
- Historia clínica completa de cada una de las personas a valorar.
- Copia de valorizaciones psicología y/o psiquiatría de las personas a valorar.

En atención al mencionado requerimiento, el apoderado de la parte demandante, **en escrito presentado el 6 de marzo de 2015** (folio 246), informa a que no existe valoración anterior alguna y señala que **procederá a obtener las historias clínicas para aportarlas al expediente**; pide modificar el oficio de cumplimiento de las pruebas dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, trascurrido **un año** el proceso **se encuentra paralizado** pues la documentación que **debe aportar el interesado en la prueba no ha sido allegada**.

<sup>1</sup> Por medio del cual se oficia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional, para que dé cumplimiento a la prueba pericial decretada (folio 172).

*Acción: Reparación Directa*  
*Demandante: Edgar Hernando López Martín y otros*  
*Demandado: Rama Judicial y otro*  
*Expediente 15001 2331 005 2010 01382-00*

La carga de la prueba corresponde a la parte demandante quien está en el deber de contribuir con la continuación del proceso.

Las cargas procesales,<sup>2</sup> suponen una acción potestativa del sujeto procesal a quien se le ha impuesto, que de no cumplirse puede acarrearle resultados desfavorables. Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia.<sup>3</sup> Otro ejemplo, es la carga procesal de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley. En la Sentencia C-683 de 2007, precisó la Corte Constitucional:

*“...6.1.2. Del texto del artículo 148 del C.C.A. se desprende que los presupuestos legales de procedibilidad de la perención son los siguientes: (i) que el expediente permanezca en secretaría, por un término de seis meses contados desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia, o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público,<sup>4</sup> según sea el caso; (ii) que la causa de la*

---

<sup>2</sup> En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985) ha precisado, la diferencia entre las cargas, los deberes y las obligaciones procesales. Sobre este aspecto ha especificado lo siguiente: “(...) [D]e la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés. Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130). Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Cursivas de la Sala).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta sentencia se dijo frente al tema de la notificación al Ministerio Público, lo siguiente: “No obstante, como destacan algunos de los intervinientes y el Ministerio público, en el ámbito del juicio de constitucionalidad debe observarse que desde el momento mismo de la presentación de la demanda pueden surgir deberes,



267

**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edgar Hernando López Martín y otros  
**Demandado:** Rama Judicial y otro  
**Expediente** 15001 2331 005 2010 01382-00

paralización del proceso se deba a la falta de impulso del demandante, y no por razones ajenas a él, siempre y cuando éste no sea la Nación o una entidad territorial o una descentralizada por servicios; (iii) que la inacción no tenga su causa en la suspensión legal del proceso; (iv) que no se trate de un proceso de simple nulidad;<sup>5</sup> (v) que el proceso se encuentre cursando la primera o única instancia y (vi) que exista solicitud de la parte demandada o decreto del juez declarando la perención de oficio.<sup>6</sup>

Se constituye entonces en una forma de terminación anticipada del proceso que se distingue de otras como el desistimiento, la transacción y la conciliación, porque éstas últimas involucran la voluntad de las partes, mientras que la perención es el resultado del simple paso del tiempo, al que se le reconocen efectos jurídicos procesales.<sup>7</sup>

Más adelante precisó esta misma sentencia al declarar exequible el artículo 148 del CCA que:

“La figura procesal de la perención, establecida por el Legislador en materia administrativa, contribuye a: (i) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, ya que es una disposición que refleja el compromiso del legislador con una administración de justicia pronta<sup>8</sup> y oportuna. Este argumento, que fue tomado en consideración las sentencias C-043 de 202 y C-123 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), y también en los pronunciamientos constitucionales que en su momento resolvieron el tema de la perención en el ámbito del procesal civil,<sup>9</sup> permite concluir que la figura ayuda a “evitar la duración indefinida de esos juicios y a sancionar al sujeto procesal negligente, que no ha cumplido con sus cargas procesales”. (ii) Desde esa perspectiva, contribuye además a garantizar el derecho al debido proceso, ya que propende porque uno de

---

obligaciones y cargas procesales que han de ser satisfechas directamente por el demandante, precisamente encaminadas a que ulteriormente pueda participar efectivamente la entidad pública que en su demanda indique el demandante. Esperar a que se notifique a la entidad demandada, abstracción hecha de la conducta que al efecto observe el demandante, frente a las cargas de impulsión que le haya impuesto la ley, para que la perención opere, es dejar el efecto de la conducta en manos de quien debe precisamente observarla o cumplirla. Por ello no encuentra la Corte que la disposición acusada resulte violatoria del artículo 29 de la Constitución, en los términos que pretende el demandante.”

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) Actor: sociedad concesionaria del magdalena medio s. a.- Commsa-. Demandado: instituto nacional de vías - INVIAS

<sup>6</sup> La figura jurídica de la perención no procede frente a aquellos procesos de simple nulidad (C.C.A., art. 148), como tampoco, según la doctrina, frente a los procesos electorales, por estar originados en una acción pública. Sobre esa punto pueden consultarse la sentencia C-042 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, en la que se cita a: Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 1994, Bogotá, p. 426.

<sup>7</sup> Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ley Estatutaria de Administración de Justicia, No. 270 de 1996, artículo 4o. “**ARTICULO 4o. CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)”.

<sup>9</sup> Sentencia C-568 de 2000.

**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edgar Hernando López Martín y otros  
**Demandado:** Rama Judicial y otro  
**Expediente** 15001 2331 005 2010 01382-00

sus elementos, que es el de recibir una pronta y cumplida justicia,<sup>10</sup> se consolide, desarrollando el mandato establecido por la Carta en el artículo 29. (iii) Propende también por asegurar la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia al descongestionar los despachos judiciales<sup>11</sup> ya que la figura favorece la racionalización de "la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución".<sup>12</sup> (iv) Le imprime seriedad, eficacia<sup>13</sup> y economía a los procedimientos judiciales<sup>14</sup> al asegurar o fomentar el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por el legislador por parte de los demandantes, con el propósito de prevenir los efectos de la figura<sup>15</sup> y (iv) contribuye a asegurar que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento sea sancionado,<sup>16</sup> conforme con el artículo 228 superior.<sup>17</sup>

6.3.2. En consecuencia los fines buscados por el legislador con la perención en materia contencioso administrativa, son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional y responden a los mandatos constitucionales relacionados con el artículo 29, 228 y 229 de la Carta, que le exigen al Estado asegurar la justicia dentro de un marco jurídico, eficiente, ágil y participativo..."

Examinado el expediente se observa que allegado el memorial del 6 de marzo de 2015 (fl. 246) ninguna actuación ha realizado el demandante, como se dijo, para aportar las historias clínicas al proceso y tampoco ha aportado documento alguno que acredite que lo ha presentado a la entidad que lo ha requerido. Si bien, el proceso ingresó al Despacho el 8 de abril de 2015 (fl. 247) sin que el entonces ponente se hubiera pronunciado, a juicio de la suscrita la pasividad del demandante resulta inadmisibles, sin pasar por alto que ya en oportunidad anterior, se presentó mora, también en el pago de los gastos de notificación.

En consecuencia, se ordenará que el proceso permanezca en Secretaría a la espera de que el demandante allegue las historias clínicas y, a la Secretaría que, con cargo a los gastos del proceso expida las copias de todo el expediente. Una vez se cuente con esta documental el demandante **deberá allegarlas a la entidad junto con el Oficio que para tal efecto expida la Secretaría.**

<sup>10</sup> Ver entre otras la sentencia de la Corte Constitucional, T-006/92, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>12</sup> Corte Constitucional C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>13</sup> sentencia C-918 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>14</sup> Corte Constitucional C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>15</sup> Corte Constitucional C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. C-568 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta sentencia se dijo sobre este aspecto que la figura "evita que el demandante incumpla las cargas procesales asignadas para dar impulso al proceso, bajo el entendido de que se trata del mayor interesado en promover y mantener el curso normal del proceso, por cuanto fue su voluntad la que le dio inicio siendo responsable de la activación dada al aparato judicial y al sistema de justicia para que le atiendan y resuelvan sobre sus pretensiones".

268

*Acción: Reparación Directa*  
*Demandante: Edgar Hernando López Martín y otros*  
*Demandado: Rama Judicial y otro*  
*Expediente 15001 2331 005 2010 01382-00*

**En caso de transcurrir 6 meses sin que el demandante cumpla con la carga procesal se ordenará ingresar el expediente al Despacho para proveer.**

Finalmente, en materia probatoria se observa que en auto de 7 de mayo de 2014 (fl. 171) se ordenó oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Guatemala para que remitiera el expediente contentivo del proceso penal No. 2005-013, la cual se ofició el **6 de junio de 2014** (fl. 174) sin embargo no se observa en el expediente **constancia de remisión del mismo**. La prueba se decretó en reemplazo de la solicitada por la parte demandada. En consecuencia se ordenará que **el apoderado de la parte demandada tramite lo necesario para su cumplimiento**.

De otra parte se observa que a folio 248 a 253, obran memoriales, en los cuales, la parte demandante<sup>18</sup> revoca poder al abogado Benjamín Edilson Piñeros Alfonso y le concede facultades de representación en el presente proceso a la abogada Viviana del Pilar Hoyos Garzón; en vista de que el poder cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. y la revocatoria del mandato se hizo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 ibídem, es procedente, reconocer personería a la abogada Viviana del Pilar Hoyos Garzón para actuar en representación de la parte actora.

Ahora, a folios 254 a 264 del cuaderno 2, obra solicitud presentada por la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, para que le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso; para el efecto, adjuntó poder especial (fl. 254) conferido por Andrea Liliana Núñez Uribe, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación y anexó los documentos soporte del mandato (fl. 255 a 264) conforme al artículo 74 del C.G.P

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. **Permanezca el expediente en Secretaría para que la apoderada de la parte demandante aporte las historias clínicas solicitadas por la**

---

<sup>18</sup> Parte demandante: Jhonattan Hernando López Piñeros, Edgar Hernando López Martín y Myriam Esperanza Piñeros Gómez.

*Acción: Reparación Directa*  
*Demandante: Edgar Hernando López Martín y otros*  
*Demandado: Rama Judicial y otro*  
*Expediente 15001 2331 005 2010 01382-00*

**Profesional Especializada Forense del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense.**


3. **Por Secretaría con cargo a los gastos del proceso tómesese copia del expediente y póngase a disposición de la parte demandante para que, junto con las historias clínicas de que trata el numeral anterior los haga llegar al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá.**
4. **Por Secretaría elabórese oficio informando al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá que **no existen valoraciones anteriores** y, en consecuencia, no es posible remitir esta documentación conforme se requirió en el Oficio No. 952-14-GNPPF-SSF-DSBY fechado **11 de septiembre de 2014** suscrito por la Profesional Especializada Forense del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense.**
5. **Por Secretaría elabórese Oficio remisorio de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 de este auto **para que el apoderado de la parte demandante** los allegue al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá. **De la entrega se aportará al expediente la constancia de recibo correspondiente.****
6. **Déjese a disposición de la parte demandada para el trámite pertinente el Oficio V.M.B.G. 170 (fl. 174) fechado **6 de junio de 2014** y dirigido al Juzgado Penal del Circuito de Guateque. La parte **allegará al expediente la constancia correspondiente en el término de tres (3) días.****
7. **Reconocer personería a la abogada Viviana del Pilar Hoyos Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.047.467 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 167.549 del C.S.J., en los términos del poder visible a folios 248, 250 y 252 como apoderada de Jhonattan Hernando López Piñeros, Edgar Hernando López Martín en nombre propio y en nombre de su hija menor Lixa Marieth López Piñeros y Myriam Esperanza Piñeros Gómez.**

269


**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edgar Hernando López Martín y otros  
**Demandado:** Rama Judicial y otro  
**Expediente** 15001 2331 005 2010 01382-00

- 8. Reconocer personería a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.376.097 y Tarjeta Profesional N° 176.276 del C.S.J., en los términos del poder visible a folio 254 como apoderada de la parte demandada.
- 9. **Cumplida la presente providencia o pasados 6 meses sin la carga procesal impuesta sea satisfecha** ingrese el expediente al Despacho de forma inmediata para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
 Magistrada

NW



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto que antecede, de fecha 16 MAR 2016, se notificó por Estado No. 14, hoy \_\_\_\_\_ siendo las 8:00 A.M.

**18 MAR 2016**  
 Laura Johanna Cabarcas Castillo  
 Secretaria